

7.594

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Reglaméntase el Artículo 2.326° del Código Civil conforme las disposiciones de la presente.-

ARTICULO 2°.- A partir de la fecha de sanción de la presente Ley, el fraccionamiento de predios rurales en todo el ámbito de la provincia de La Rioja, deberá responder a las normas de la UNIDAD ECONOMICA AGRARIA.-

ARTICULO 3°.- UNIDAD ECONOMICA AGRARIA: es el predio que por su superficie, ubicación, mejoras, calidad de la tierra y demás condiciones de producción, es racionalmente trabajado por una familia agraria tipo, que aporte la mayor parte del trabajo y desarrolle las actividades corrientes de la zona permitiéndole a las familias agrarias alimentar, vestir y educar a los hijos, alcanzando un nivel de vida digno y evolucionar económicamente en forma favorable.-

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la Secretaría de la Producción Desarrollo y Turismo.-

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación, comunicará el contenido de la presente Ley al Colegio de Escribanos y al Poder Judicial.-

ARTICULO 6°.- En el caso de la subdivisión de parcelas, deberá ser acompañada por estudios agroeconómicos a los efectos de demostrar que las parcelas resultantes constituyen cada una de ellas una UNIDAD ECONOMICA AGRARIA. Tales estudios deberán ser realizados por un Ingeniero Agrónomo, aprobado por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 7°.- Se podrán realizar fraccionamientos de los que resulten parcelas cuyas superficies sean inferiores a la UNIDAD ECONOMICA AGRARIA en los siguientes casos:

- a) Subdivisiones para satisfacer intereses de la zona, servicios y obras públicas.
- b) Subdivisiones cuyas parcelas serán destinadas a la urbanización.
- c) Transferencias para aumentar superficies linderas o próximas, siempre que esté asegurada la explotación única y el remanente configure a su vez una UNIDAD ECONOMICA AGRARIA. La Dirección General de Catastro y el Registro General de la Propiedad Inmueble, tomarán debida nota de las parcelas originadas por aplicación del párrafo anterior, a fin de que constituyan conjuntamente con las parcelas a que serán anexadas o que pasen a formar una UNIDAD ECONOMICA AGRARIA, una unidad jurídica y física a efectos de

7.594

evitar su eventual enajenación en forma independiente.

- d) Subdivisiones cuyas parcelas sean inferiores a una UNIDAD ECONOMICA AGRARIA y que serán destinadas a una explotación agrícola, ganadera altamente intensiva, con gran aporte de mano de obra y capital, como por ejemplo: floricultura, huerta, granja, explotación cunícula, porcina, apícola, etc.-

ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación, deberá fijar las magnitudes máximas superficiales para las UNIDADES ECONOMICAS AGRARIAS en las distintas zonas de la Provincia, tanto en agricultura bajo riego, como en secano y explotación ganadera de ganado mayor y de ganado menor.-

ARTICULO 9°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a prever en los presupuestos de los futuros ejercicios, la suma de pesos necesarias, que serán destinadas a los estudios tendientes a la determinación de las UNIDADES ECONOMICAS AGRARIAS, tanto agrícolas como ganaderas y determinar los gradientes correspondientes al ajuste de las mismas en las zonas de borde.-

ARTICULO 10°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Período Legislativo, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por el diputado **RODOLFO LAUREANO DE PRIEGO.-**

L E Y N° 7.594.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO